
Ordenanza impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Arelis Guerrero Disla.

Abogados: Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Horacio Salvador Arias Trinidad y Dra. Raquel Rozón.

Recurrido: Jorge Ivo Cabrera Balaguer.

Abogados: Lcdos. Daniel Mauricio Comarazamy Fiorentino y Esmelin Ferrera Peña.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arelis Guerrero Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1008978-6, domiciliada y residente en la calle 6 Norte núm. 60, ensanche Capotillo, de esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas, Horacio Salvador Arias Trinidad y Raquel Rozón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0130595-1, 001-0311773-5 y 001-0562744-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Nicolás de Ovando núm. 57, esquina calle Jalisco, ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Ivo Cabrera Balaguer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01194813-9, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 23, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Mauricio Comarazamy Fiorentino y Esmelin Ferrera Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383469-3 y 001-1187455-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Ciriaco Ramírez núm. 35, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00052, dictada el 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Jorge Ivo Cabrera Balaguer por falta de concluir y contra la Dirección General de Bienes Nacionales por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: Rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Arelis Guerrero Disla contra el señor Jorge Ivo Cabrera Balaguer, y confirma la ordenanza civil no. 1871/15 de fecha 18 de diciembre de 2015, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas del procedimiento; Cuarto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Arelis Guerrero Disla y como parte recurrida Jorge Ivo Cabrera Balaguer, litigio que se originó en ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de una oposición a transferencia, interpuesta por la ahora recurrente contra el recurrido, que fue acogida mediante ordenanza núm. 1871/15 de fecha 18 de diciembre de 2015; decisión que fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00052, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de los hechos; **segundo:** exclusión de prueba; **tercero:** falta de valoración de la prueba y contradicción de las mismas; **cuarto:** violación de la ley.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* falló apegándose en todos los aspectos a la realidad y verdad de los hechos de la causa, apoyados en los documentos sometidos al debate, aplicando de forma atinada el derecho, por lo que el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Procede examinar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación, en los cuales la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* estableció erróneamente que reclamaba derechos de una partición de bienes cesada, cuando el bien reclamado constituye un bien de familia, adquirido el 31 de julio de 1996 no el 28 de octubre de 2009 como se hizo constar; que la alzada no ponderó todos los documentos aportados, en especial el oficio núm. 15057, expedido el 19 de julio de 1994 por la Presidencia de la República, contentivo de autorización para que el administrador general de Bienes Nacionales vendiera condicionalmente el apartamento asignado al recurrido, quien como suma inicial para dicha compra pagó RD\$15,000.00 y que en la indicada fecha estaban unidos bajo el régimen matrimonial; que la corte *a qua* manifestó que las costas son un asunto de interés privado y que en el caso no existía una demanda principal que sustentara la acción, lo cual es de asunto público.

La corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) hemos observado de la ordenanza apelada que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los documentos depositados, de igual manera el proceso fue contradictorio y la hoy recurrente no ha alegado falsedad de los documentos depositados, por lo que si entendían que el mismo pudo haber sido adulterado debieron depositar los originales, cosa que no ocurrió, razón por la cual se modifica este aspecto de la ordenanza No. 1871/15, objeto del presente recurso; Al estudiar de manera conjunta los documentos depositados ante esta alzada y la ordenanza apelada verificamos que, tal y como indica el juez a quo, el inmueble fue adquirido con posterioridad al divorcio, ya que, según se establece en la ordenanza, el contrato de venta es de fecha 28 de octubre de 2009 y el divorcio entre las partes fue de fecha 10 de mayo de 2002, situación ésta que denota, en apariencia, que la recurrente no tiene derecho común sobre el inmueble propiedad del recurrido; asimismo, no hay documento alguno

que demuestre que la recurrente está reclamando los derechos que alega poseer, a los fines de mantener la oposición trabada, situación esta que constituiría una turbación manifiestamente ilícita contra el recurrido.

La controversia que rodea el presente expediente, consiste en la cuestión de que la parte recurrida, Jorge Ivo Cabrera Balaguer, requiere del juez de los referimientos el levantamiento de la oposición trabada en su contra, en razón de que el inmueble sobre el cual se inscribió es un bien propio, adquirido después del divorcio con Arelis Guerrero Disla.

De los documentos que conforman la glosa procesal del presente expediente, los cuales fueron observados por la alzada, se advierte que el 22 de noviembre de 1991 Jorge Ivo Cabrera Balaguer y Arelis Guerrero Disla contrajeron matrimonio; el 6 de mayo de 1992, la Dirección General del Catastro Nacional expidió una certificación en la que hizo constar que en los archivos de dicha dirección no existían bienes registrados a favor de las partes; el 11 de julio de 1994 la Administración General de Bienes Nacionales ordenó a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de las Obras del Estado, la entrega de las llaves a Jorge Ivo del apartamento 3A, edificio 11, proyecto Los Tres Ojos; mediante autorización 150557, de fecha 19 de julio de 1994, el presidente Joaquín Balaguer ordenó al Administrador General de Bienes Nacionales recibir el inicial de RD\$15,000.00 por parte de Jorge Ivo para la adquisición del inmueble en litis; mediante recibo de fecha 22 de julio de 1994, Jorge Ivo Cabrera Balaguer entregó RD\$15,000.00 a la Administración General de Bienes Nacionales, como pago inicial del referido apartamento; y el entonces presidente Joaquín Balaguer por Decreto 6957 emitido en fecha 24 de junio de 1996, otorgó poder al Administrador General de Bienes Nacionales para vender condicionalmente varios inmuebles, dentro de los que figuraba uno a favor de Jorge Ivo Cabrera Balaguer, cónyuge en ese entonces de la hoy recurrente.

En la especie, la corte *a qua* no hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que procedió a levantar una oposición sin realizar algunas comprobaciones sustanciales, tal y como se ha explicado precedentemente, puesto que Arelis Guerrero Disla, al momento de la venta del inmueble estaba casada con el vendedor, por lo tanto, en apariencia podía tener derechos sobre el indicado inmueble, lo que debió ser valorado por el juez de los referimientos; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, conforme lo alega la parte recurrente, no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, incurriéndose por tanto en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión recurrida.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 1303-2016-SORD-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Pilar Jiménez Ortiz, Napoleon R. Estevez Lavandier y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.